



**Beneficencia  
de Lima**  
—1834

Lima, 18 de Julio de 2022.

**OFICIO N° 38-2022-P/SBLM**

Señora:

**ELIZABETH MEDINA HERMOSILLA**

Presidenta

Comisión de la Mujer y Familia

Congreso de la República

Calle Simón Rodríguez SN – Cercado de Lima

Presente. -

**ASUNTO:** Remite opinión sobre Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR.

**Referencia:** Ley que pretende disponer la transferencia del hospital "Víctor Larco Herrera" a favor del Ministerio de Salud.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento del asunto con la finalidad de elevar a vuestro despacho el Informe No. 077-2022-GAL/SBLM emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de esta institución al Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR que viene siendo impulsado por el Congresista Luis Puicon.

Sobre el particular, cumplo con informar que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana mantiene tres procesos judiciales seguidos contra el MINSA, dos de ellos en donde actúa como demandante (proceso de reivindicación y proceso de desalojo) y uno como demandado (proceso de prescripción adquisitiva de dominio).

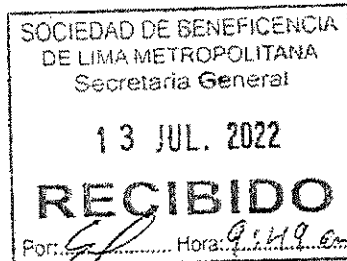
Respecto al Proyecto de Ley N°2281-2021/2021 se ha acreditado que este es un proyecto confiscatorio que contravine con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en ese contexto como se puede observar, esta Institución tiene argumentos contundentes para desestimar el Proyecto en mención, los que se anexan para conocimiento y fines.

Muy atentamente,

Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

  
-----  
**JACOBO FERNANDO RUIZ MARTÍNEZ**  
Presidente del Directorio

c.c.: Comisión de Salud del Congreso de la República



Jr. Carabaya 641, Lima - Perú  
(01) 427 6521 / (01) 427 6522

www.beneficiadelima.org

**Beneficencia  
de Lima**  
—1834

**INFORME N° 077-2022-GAL/SBLM**

**A** : **ABOG. MAGALY ORDOÑEZ MORENO**  
Secretaría General

**ASUNTO** : Se emite opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 2281-2021-CR.

**REF.** : a) Correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022  
b) Oficio N°D000748-2022-MML-SGC  
c) Proyecto de Ley N°2281/2021-CR

**FECHA** : Lima, 13 de julio de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al documento de la referencia, a fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

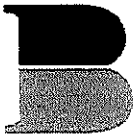
Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio del 2022, nuestra Gerencia recibe, a través suyo, la solicitud del Directorio de dar respuesta al Oficio N°D000748-2022-MML-SGC remitido por el Sr. Dante Delgado Polo, Secretario General de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien solicitó emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N°2281/2021-CR que dispone la transferencia de terreno de la Beneficencia Pública de Lima ocupado por el Hospital Víctor Larco Herrera, a favor del Ministerio de Salud.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N°166-2022-SGAD-GAL/Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, emitido por la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal, el cual contiene opinión legal al respecto, el mismo que encuentro conforme y hago mío en todos sus extremos.

Atentamente,

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
**Karín Naemi García Juárez**  
Gerente de Asesoría Legal

KNGJ/NGSCH/CASC



**INFORME N°166-2022-SGAD-GAL/SBLM**

**A** : **ABOG. KARÍN NOEMÍ GARCÍA JUÁREZ**  
Gerente de Asesoría Legal

**ASUNTO** : Se emite opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 2281-2021-CR

**REF.** : A) Correo Electrónico de fecha 23 de junio de 2022

**FECHA** : Lima, 13 de julio de 2022

---

Me dirijo a Ud. en relación al documento de la referencia A), a fin de manifestarle lo siguiente:

**I. SUMILLA:**

1.1. Se emite opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 2281-2021-CR.

**II. BASE NORMATIVA:**

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1411.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 009-2020 - Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables, publicado de fecha 10 de enero de 2020.
- 2.4. Código Civil (Decreto Legislativo 295). Promulgado el 24 de julio de 1984. Al día siguiente fue publicado en el diario oficial El Peruano. Entró en vigencia el 14 de noviembre del mismo año.
- 2.5. TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

**III. ANTECEDENTES:**

- 3.1. Mediante Oficio N° 0952-PO-2021-2022-CMF/CR, de fecha 09 de junio de 2022, dirigido al Alcalde de Lima, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República le realiza a la Municipalidad Metropolitana de Lima un pedido de opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR.
- 3.2. Se trata del Proyecto de Ley N° 2281-2021-CR - "Proyecto de Ley que dispone la transferencia de terreno de la Beneficencia Pública de Lima ocupados por el Hospital Víctor Larco Herrera, a favor del Ministerio de Salud", de autoría del congresista Luis Raúl Picón Quedo.



**Beneficencia  
de Lima**

—1834

- 3.3. Mediante Oficio N° 00748-2022-SGC, de fecha 14 de junio de 2022, el Secretario General del Concejo Municipal de Lima Metropolitana nos remite el Oficio N° 0952-PO-2021-2022-CMF/CR con el fin de darle atención, es decir, emitir una opinión respecto del referido Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR, y posteriormente remitirlo a la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la MML para la consolidación final.
- 3.4. Con fecha 22 de junio de 2022, el Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana acuerda encargarle a la Gerencia de Asesoría Legal preparar la opinión legal respecto del referido Proyecto de Ley de autoría del congresista Luis Raúl Picón Quedo.
- 3.5. Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022, la Secretaria General, Abog. Magaly Ordoñez solicita se remita el presente informe a su despacho.

#### **IV. ANÁLISIS:**

##### **4.1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA**

- 4.1.1. Que, para establecer un punto de partida razonable para analizar el Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR es necesario establecer la actual naturaleza jurídica y funcionamiento de la Sociedades de Beneficencia, a través de la evolución de éstas, establecidas normativamente a lo largo del tiempo. En este sentido, por primera vez en 1935, la Ley N° 8128 estableció que las Sociedades de Beneficencia eran "personas jurídicas que ejercen, por ministerio de la ley, funciones de asistencia social, cooperando dentro de sus propias actividades con los fines de previsión social del Estado"; asimismo, esta ley diferenciaba a las Sociedades de Beneficencia de carácter público (aquellas sostenidas o fomentadas por el Estado) de aquellas de carácter privado. En todo caso, ambas se encontraban bajo la autorización, supervisión y vigilancia del Estado.
- 4.1.2. Que, en el año 1985, a través de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 356, se deroga la Ley N° 8128 y se modifica la naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia. A partir de esta norma las Sociedades de Beneficencia pasaron a ser "personas jurídicas de derecho público interno (...)" y, en virtud de su artículo 4°, "organismos públicos descentralizados del Sector Salud (...)", que pese a estar constituidos por personas naturales y jurídicas del sector privado, el término empleado "organismos públicos descentralizados" significó que sean considerados como entidades públicas durante muchos años; más aún cuando se les pasó a denominar "Sociedades de Beneficencia Pública".



- 4.1.3. Que, en el año 2009, el Congreso aprobó la Ley N° 29477, Ley que derogó el Decreto Legislativo N° 356. Sin embargo, no se promulgó ninguna norma de rango legal que la sustituya quedando, desde ese momento, las denominadas “Sociedades de Beneficencias Públicas” sin marco normativo de rango legal que regule su naturaleza jurídica, su funcionamiento y estructura.
- 4.1.4. Que, es recién en el año 2018, a propósito de la promulgación y entrada en vigencia del D. L. N° 1411, que las Sociedades de Beneficencia vuelven a tener un marco normativo completo donde se les reconoce su naturaleza jurídica y funcionamiento de la siguiente manera:

**Artículo 3º Naturaleza jurídica**

*Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.” (el énfasis es nuestro).*

**Artículo 4º Funcionamiento**

*“Las Sociedades de Beneficencia, **no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma** y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; (...)” (el énfasis es nuestro).*

- 4.1.5. Que el D.L. N° 1411 lo que hace es señalar con toda claridad que las Sociedades de Beneficencia si bien son personas jurídicas de derecho público interno **no son entidades públicas**. Y para mayor precisión modifica la denominación de las hasta entonces “Sociedades de Beneficencia Pública” renombrándolas como “Sociedades de Beneficencia”, como se advierte en la Tercera Disposición Complementaria Final:

**Tercera.- Cambio de denominación**

*“Las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, **en adelante se denominan Sociedades de Beneficencia**, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran, y se rigen por la presente norma” (el énfasis es nuestro).*

Con ello se desprende de manera inobjetable de que las Sociedades de Beneficencia son **instituciones privadas de derecho público interno**.

- 4.1.6. Que, para mayor abundamiento, en la Exposición de Motivos del D.L: N° 1411 el Legislador señala<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1411-2018. Fs. 33. En: [DL141120180914 \(congreso.gob.pe\)](http://congreso.gob.pe)



*"(...) Las Sociedades de Beneficencia son de derecho público interno, en la medida en que tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público". (...)*

*"Como se puede apreciar, si bien las Sociedades de Beneficencia son de derecho público interno, buscan un fin social y están sujetas a control y fiscalización; no administran recursos públicos y no forman parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública." (el énfasis es nuestro).*

- 4.1.7. Que, en conclusión afirmamos categóricamente de que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es una **institución privada de derecho público interno**, que se rige por el Decreto Legislativo N° 1411 y sus modificaciones; y, asimismo, no forma parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública.

#### **4.2. DE LA NATURALEZA DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**

- 4.2.1. Que, es igualmente necesario establecer la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana con el fin de establecer con claridad meridiana si se trata de bienes estatales o no. Para ello, nos remitimos a la definición de bienes estatales del TUO de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales:

**Artículo 3° Bienes estatales**

*Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento." (el énfasis es nuestro).*

Como ya se ha demostrado, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana no es una entidad pública ni forma parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública. En este sentido, **es jurídicamente imposible que sus bienes inmuebles se constituyan como bienes estatales**, conforme lo dispone la Ley Especial de la materia.

- 4.2.2. Que, en concordancia con lo señalado en el TUO de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Legislativo N° 1411, que rige a las Sociedades de Beneficencia, señala la naturaleza de sus bienes:

**Artículo 19° Naturaleza de los bienes**



*“Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. (...)” (el énfasis es nuestro).*

El legislador del D.L. N° 1411 **no señala** que la naturaleza de los bienes de las Sociedades de Beneficencia es que estos sean bienes estatales. Al contrario, si bien es cierto que no define de manera afirmativa su naturaleza, lo hace cuando indica que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades que los bienes estatales; es decir, si bien no son estatales, el legislador le otorga a los bienes de las Sociedades de Beneficencia los mismos atributos que la de los bienes estatales. La razón de que el legislador le brinde estas características es, como se explicará más adelante, para favorecer las acciones de control en caso de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia.

- 4.2.3. Que, para mayor abundamiento, en el caso de que el legislador hubiera querido que la naturaleza de los bienes de las Sociedades de Beneficencia fueran estatales, simplemente lo hubiera señalado; o, en todo caso, no habría señalado que los bienes tienen los mismos atributos y calidades de los bienes estatales, toda vez que si realmente fueran bienes estatales no habría ninguna necesidad de otorgarle características que de por sí tendrían en virtud del artículo 73° de la Constitución de la República o por las normas relativas a los bienes del Estado.
- 4.2.4. Comentario aparte merece la interpretación de la parte final del primer párrafo del artículo 4° concordante con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19° que transcribimos a continuación:

**Artículo 4° Funcionamiento**

*“(...) se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; (...)” (el énfasis es nuestro).*

**Artículo 19° Naturaleza de los bienes**

*“(...) La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma.” (el énfasis es nuestro).*

- 4.2.5. Que, si bien es cierto que el contenido normativo de ambas cláusulas legales es igual, el contexto de lo señalado en el artículo 4° brinda con total claridad la razón por la cual el legislador remite a las normas que regulan los bienes estatales en el caso de la disposición de bienes de las Sociedades de Beneficencia. En efecto, el artículo 4° señala con meridiana claridad que las Sociedades de Beneficencia **“(...) se rigen (...) para su adecuado control**



(...) **por las normas que regulan los bienes estatales** (...)" Es decir, que la mejor forma que encontró el legislador para realizar las acciones de control en el caso de la disposición de bienes inmuebles que pretendan hacer las Sociedades de Beneficencia, es a través del empleo de las normas que regulan a los bienes estatales, dado que estas son mucho más restrictivas que las reglas ordinarias del Código Civil.

- 4.2.6. Que, en el mismo sentido el Legislador del D.L. N° 1411 señala con toda claridad en la Exposición de Motivos lo siguiente<sup>2</sup>:

*"El presente Decreto Legislativo, ordena las normas que en adelante serán aplicadas a las Sociedades de Beneficencia, bajo las siguientes premisas fundamentales:*

**Aplicación de normas de derecho público sólo para efectos de la supervisión y el adecuado control de sus actividades y el cumplimiento de las finalidades para las cuales han sido creadas.**" (el énfasis es nuestro).

- 4.2.7. Que, asimismo, el artículo 18° del D.L. N° 1411 señala, de manera inequívoca, **como patrimonio** de las Sociedades de Beneficencia a los **bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio**. Es decir, la Ley le reconoce a las Sociedades de Beneficencia no sólo la propiedad sobre los bienes inmuebles que se encuentran inscritos en la SUNARP, sino también que se encuentren bajo su dominio y ejerciendo señorío.
- 4.2.8. Por todo lo expuesto en el presente acápite es que señalamos categóricamente que la naturaleza de todos los bienes de las Sociedades de Beneficencia (en particular de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana) es estrictamente privada y que, de manera excepcional, la Ley dispone que los actos de disposición de los bienes inmuebles se regulen por las normas que regulan los bienes estatales para fines de control.

#### 4.3. DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR

- 4.3.1. Que, en primer lugar es necesario destacar que el Proyecto de Ley (Proyecto de Ley) N° 2281-2021/CR invoca como normas aplicables para la transferencia de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana (SBLM) a favor del Ministerio de Salud (MINSA) el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES y el Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES.
- 4.3.2. Que, es menester señalar que los dos referidos dispositivos infralegales han sido derogados tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1411-2018. Fs. 34. En: [DL141120180914 \(congreso.gob.pe\)](http://congreso.gob.pe)



N° 1411, el 13 de setiembre de 2018, norma de Rango de Ley que obviamente, no sólo es de mayor jerarquía que los decretos supremos, sino que además su promulgación es posterior en el tiempo y, para mayor abundamiento, el D.L. N° 1411 regula a las Sociedades de Beneficencia de manera incompatible con lo dispuesto en los referidos Decretos Supremos.

- 4.3.3. Que, consideramos que este error en la determinación del marco normativo aplicable a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana respondería a que el presente proyecto de ley es prácticamente un calco del Proyecto de Ley N° 1716-2016/CR de autoría del entonces congresista Yonhy Lescano Ancieta y que, ciertamente, se encuentra en calidad de archivado. Pues bien, el Proyecto de Ley del congresista Lescano se redacta en el año 2016 antes de la promulgación de, D.L. N° 1411 que rige la naturaleza jurídica, el funcionamiento y, en general, todo lo relacionado a las Sociedades de Beneficencia, entre las cuales se encuentra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.
- 4.3.4. Que, más allá de la anécdota, el hecho de que el Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR invoque un marco normativo derogado es prueba irrefutable de la inviabilidad del proyecto. Además, este error conduce irremediamente a un contexto de infracción normativa y constitucional como veremos más adelante, habida cuenta que en la práctica se pretende confiscar propiedad privada de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana para entregársela al MINSA sin tomar en cuenta lo estipulado en la Constitución de la República sobre expropiaciones.
- 4.3.5. Que, como parte del error de invocación normativa mencionado precedentemente, el Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR **señala que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es una entidad pública**. Sin embargo, como ya se ha demostrado en el presente informe, las Sociedades de Beneficencia son **instituciones privadas de derecho público interno** y, por lo tanto, **la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana no es una entidad pública** como se señala erróneamente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR.
- 4.3.6. Que, asimismo, El Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR señala que **el predio que ocupa el HVLH es un bien estatal**. Sin embargo, como se desprende de lo señalado en el acápite 4.2. del presente informe, donde demostramos que **la naturaleza de todos los bienes de las Sociedades de Beneficencia es estrictamente privada** y que, de manera excepcional, la Ley dispone que los actos de disposición de los bienes inmuebles se regulen por las normas que regulan los bienes estatales para fines de control; es por ello que **el bien inmueble de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima**



**Metropolitana que ocupa actualmente de manera irregular el HVLH tiene naturaleza privada y no puede ser de ninguna manera considerado como un bien estatal.**

- 4.3.7. Que, para mayor abundamiento, es importante recurrir a lo señalado por el Legislador del D.L. N° 1411 que en su Exposición de Motivos señala<sup>3</sup>: *“Las actividades comerciales que desarrollan las Sociedades de Beneficencia no atentan contra el principio de subsidiaridad de la intervención económica del Estado, **ya que ni sus bienes, ni su patrimonio, constituyen propiedad fiscal (estatal) o son fondos públicos.**”* (el énfasis es nuestro). Huelgan, pues, mayores comentarios respecto de esta declaración explícita del legislador que, como se puede colegir de manera clara y directa, jamás consideró la posibilidad de que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tuvieran una naturaleza estatal/fiscal.
- 4.3.8. Que, por otro lado, El Proyecto de Ley del congresista Luis Picón señala que ha habido casos anteriores de transferencias de propiedad de diferentes Sociedades de Beneficencia a favor de entidades públicas. Coloca como ejemplo la **Ley 29055 del año 2007** mediante la cual se transfiere el “Hospital Antonio Lorena” de la Beneficencia Pública del Cusco al Gobierno Regional del Cusco; la **Ley 28826 del año 2006**, mediante la cual se transfiere el “Hospital El Carmen” de la Beneficencia Pública de Huancayo a favor del MINSA; La **Resolución Suprema N° 011-2008-MIMDES, del año 2008**, mediante la cual se transfieren los hospitales Loayza, Dos de Mayo, Valdezán, entre otros, de la Beneficencia Pública de Lima al MINSA, y, finalmente, señalan que mediante **“una ley similar” se transfiere en el año 2016** el “Hospital El Carmen” de la Beneficencia Pública del Cusco, pero no menciona a favor de qué entidad.
- 4.3.9. Que, Sin embargo, el Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR no toma en cuenta dos aspectos sumamente relevantes. El primero es que, como hemos señalado en el acápite 4.1. del presente informe, ha existido una indeterminación de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia desde el año 2009, en que la Ley N° 29477 derogó el Decreto Legislativo N° 356, que convirtió en entidades públicas a las Sociedades de Beneficencia en el año 1985. Recién desde el 13 de setiembre de 2018, en virtud de la entrada en vigencia del D.L. N° 1411, las Sociedades de Beneficencia ya no se constituyen como entidades públicas y sus bienes no son bienes del Estado. Es por ello que, presumiblemente se hayan concretado aquellas transferencias en el marco de un periodo de tiempo en que las Sociedades de Beneficencia eran consideradas entidades públicas.

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1411-2018. Fs. 45. En: [DL141120180914 \(congreso.gob.pe\)](http://congreso.gob.pe)



- 4.3.10. Que, de lo anterior se desprende el segundo aspecto: la imposibilidad de que el Estado pueda mediante Ley (Poder Legislativo) o mediante Resolución Suprema (Poder Ejecutivo) transferir bienes de las Sociedades de Beneficencia a entidades públicas pues, como ya hemos demostrado, estos bienes no se constituyen como bienes estatales. La única manera de poder transferir la propiedad del HVLH de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana al MINSA sería **mediante una Ley de expropiación** que considere el pago de un justiprecio, conforme la normativa constitucional.
- 4.3.11. Que, en este sentido, manifestamos nuestra preocupación ante la aprobación del Proyecto de Ley N°2281/2021-CR, de autoría del congresista Luis Picón puesto que, consideramos que se están desestimando los alcances Civiles y Constitucionales del Derecho de Propiedad, el cual está regulado de conformidad con el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú:

*Artículo 70.- "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio" (El énfasis es nuestro).*

Por ende, no puede hacerse caso omiso a uno de los derechos fundamentales más relevantes como es la protección al Derecho de Propiedad puesto que, el mismo Estado estaría fallando en su rol de garante al permitir que se nos despoje del mencionado derecho con la aprobación del Proyecto de Ley N°2281/2021-CR.

- 4.3.12. Que, para que el Estado actúe de forma legítima con relación al Derecho de Propiedad que nos asiste como Sociedad de Beneficencia; éste debe observar los procedimientos y límites establecidos en la Constitución y las Leyes vigentes; más aún, si lo pretendido por el Proyecto de Ley N°2281/2021-CR es sustraer propiedad privada de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y transferirla al MINSA, pero sin ningún procedimiento expropiatorio garantizado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú. Es decir, establecer una causa de seguridad nacional o necesidad pública, mediante una ley de carácter expropiatorio, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada; indemnización que puede ser valorada en un proceso ante el Poder Judicial.
- 4.3.13. Que, en consecuencia, si el Estado (Poder Legislativo) no respeta los procedimientos y límites establecidos en la Constitución y las leyes vigentes,



**Beneficencia  
de Lima**

—1834

la intervención que este ejerza estaría enmarcada en una intervención estatista, arbitraria, confiscatoria y, por tanto, inconstitucional sobre propiedad de terceros, en cuanto al Derecho Fundamental de Propiedad que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y todas las Sociedades de Beneficencias ostentan.

#### 4.4. DEL INDEBIDO AVOCAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO A CAUSAS PENDIENTES EN EL PODER JUDICIAL

- 4.4.1. Que, el Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR (pág.17) también señala que, en relación con el Proceso Judicial de Reivindicación, donde la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es demandante y MINSA la parte demandada, con **“la dación de una Ley del Congreso de la República que transfiera el dominio del inmueble, motivaría una conclusión del proceso judicial**, según lo dispuesto por el numeral 2 del art.321° del Código Procesal Civil, según el cual concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser una caso justiciable”. Es evidente que la interpretación que hace el Proyecto de Ley de la referida norma procesal es errónea puesto que ésta no autoriza al Poder Legislativo a interferir en los procesos en marcha ni tampoco a emitir leyes con nombre propio con el fin de concluir procesos judiciales.
- 4.4.2. Que, por el contrario, el artículo numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala:

*“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) ni cortar procedimientos en trámite (...). Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*

Este dispositivo constitucional señala con toda claridad los límites de la separación de poderes respecto de la independencia de la labor jurisdiccional. Dispone que ninguna autoridad (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo) puede entrometerse en la labor de los órganos jurisdiccionales y, respecto del Congreso, sólo señala una excepción que es la de su facultad de investigación, pero aún así no lo autoriza para interferir en los diferentes procesos judiciales. En este caso, ni si quiera se trata del ejercicio de la función de fiscalización del Congreso, sino más bien de su función legislativa la que no tiene autorización constitucional para avocarse a un proceso judicial pendiente.



- 4.4.3. Que, en la medida de que el propio Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR confiesa que esta ley sería una norma que pretende interferir las funciones constitucionalmente atribuidas a un poder del Estado (Poder Judicial), afecta el principio de equilibrio de poderes consagrado en nuestra Constitución, pudiendo constituir la aprobación de este proyecto de ley en una infracción constitucional.

#### 4.5. DE LA OPINION DE OTRAS ENTIDADES

- 4.5.1. Que, la Comisión de la Mujer y Familia ha solicitado opinión a diferentes entidades respecto del Proyecto de Ley N°2281/2021-CR. Hasta el momento han emitido opinión la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), a través del Ministerio de Vivienda; y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- 4.5.2. Que la Superintendencia de Bienes Nacionales ha señalado:

*“Se realizó una búsqueda en la base gráfica de propiedades del Estado y la base de datos del SINABIP, verificándose que el predio materia de consulta [el terreno que ocupa el Hospital Larco Herrera] corresponde al Registro SINABIP con CUS N° 24752 y se superpone parcialmente con el registro SINABIP con CUS N° 40393 (...)” (el agregado es nuestro).*

Para inmediatamente después indicar de manera categórica:

**“Los registros SINABIP con CUS 2475”2 y 40393, se encuentran cancelados, debido a que la titularidad de los predios corresponde a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, la cual, no formaría parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE)”** (el énfasis es nuestro).

Por lo que finalmente concluye que:

***“(...) la SBN no es competente para emitir opinión sobre el PL”*** (el énfasis es nuestro).

- 4.5.3. Que, respecto al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad pública ha señalado lo siguiente:

*“Conforme a los argumentos desarrollados en el presente informe, el Proyecto de Ley N° 2281-2021-CR vulnera el derecho constitucional de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, el cual se encuentra protegido por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.”*

Y, más adelante, concluye:



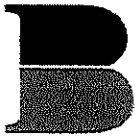
**Beneficencia  
de Lima**  
—1834

*"Por los argumentos expuestos se emite opinión considerando NO VIABLE el proyecto de Ley N° 2281/2021-CR Ley que dispone la transferencia de terreno de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima ocupados por el hospital "Víctor Larco Herrera", a favor del Ministerio de Salud".*

- 4.5.4. Que, por un lado la SBN, ente rector de los bienes nacionales señala que no es competente porque los bienes de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana no se encuentran bajo su rectoría por tratarse de bienes de una institución que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, pues esta no es una entidad pública, ratificando lo que nosotros hemos argumentado a lo largo de este informe.
- 4.5.5. Que, por otro lado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coincide, igualmente, con lo manifestado por nosotros en relación a que de aprobarse este proyecto de ley se estaría vulnerando el derecho de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, consagrado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. Esta Subgerencia de Asuntos Administrativos concluye emitiendo **opinión DESFAVORABLE** en cuanto al "Proyecto de Ley N°2281/2021-CR Ley que dispone la transferencia de terreno de la Beneficencia Pública de Lima ocupado por el Hospital Víctor Larco Herrera, a favor del Ministerio de Salud", de autoría del congresista Luis Raúl Picón Quedo.
- 5.2. Como segunda conclusión manifestar que resultan preocupantes las consecuencias futuras que podría generar la aprobación del referido Proyecto de Ley puesto que la errónea concepción de considerar a las Sociedades de Beneficencia como "Entidades Públicas", y a sus bienes como "Bienes Estatales", como ha sido mencionado en la referida propuesta legislativa, no solo traería consecuencias negativas inmediatas para la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana sino que además serviría como un antecedente perjudicial para todas las Sociedades de Beneficencia siendo posibles de ser incluidas en futuros Proyectos de Ley que vulneren nuestros derechos de propiedad en igual o mayor medida a lo pretendido en el Proyecto de Ley N°2281-2021/CR, desnaturalizando así nuestro fin y nuestra existencia como institución.
- 5.3. Como tercera conclusión es notoria la inconstitucionalidad del pretendido proyecto de ley por dos motivos: la afectación de nuestro derecho fundamental de propiedad y por la vulneración de la independencia judicial y




separación de poderes consagradas en el numeral 2 artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

- 5.4. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coincide en nuestro análisis en el extremo de considerar a este proyecto de ley NO VIABLE (opinión desfavorable) por vulnerar el Derecho Fundamental a la Propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

## VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Sin perjuicio de remitir a la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la MML, en virtud de lo solicitado mediante el Oficio N° 00748-2022-SGC, recomendamos remitir el presente informe directamente a la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, conforme a nuestra autonomía administrativa consagrada en el artículo 3° del D.L. N° 1411, con el fin de hacer llegar la opinión institucional de La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana respecto del referido Proyecto de Ley N° 2281-2021/CR.
- 6.2. Recomendamos, igualmente, remitir el presente informe a la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que ambas instituciones tomen conocimiento de la posible vulneración de la función jurisdiccional, conforme lo estipulado en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

  
-----  
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
*Abog. Nathania Gianna Sánchez Chiva*  
Subgerente de Asuntos Administrativos (e)

NGSCH/CASC